

-DESPACHO MINISTERIAL
-VICEMINISTERIO DE FINANZAS
-SUBS. DE POLÍTICA FISCAL
-SUBS. DE PRESUPUESTO
-SUBS. DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
-SUBS. DEL TESORO NACIONAL
-SUBS. DE INNOVACIÓN
-SUBS. DE RELACIONES FISCALES
-SUBS. DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
-COORD. GRAL. ADMIN. FINANCIERA
-COORD. GRAL JURIDICA
-COORD. GRAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
-JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
-DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
-DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio N° 19392

Quito, DM, 11. UL 2022

Señor economista,

Pablo Arosemena Marriott,

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Ciudad. -

TRAMITE:
5561-E

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. MEF-MINFIN-2022-0318-O de 09 de junio de 2022, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al siguiente día, y a su alcance, contenido en oficio No. MEF-CGJ-2022-0081-O de 16 de junio de 2022, recibido el mismo día, por los que el entonces titular de la Cartera de Estado a su cargo, formuló las siguientes consultas:

“1. ¿Es necesario que la disposición contenida en el artículo 60 de (sic) Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica que obliga a las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana depositen el cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo, deba estar incluida en los contratos de prestación de servicios para la explotación y exploración de hidrocarburos para su cumplimiento?”

2. ¿El valor de los recursos que debió asignarse al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, desde su vigencia y conforme el criterio del actual Ministerio de Energía y Minas que los cataloga como impuesto, gravámenes o carga tributaria, debe ser cubierto con recursos del Presupuesto General del Estado; y, de no ser así cuál es la o el obligado al pago de dichos recursos?”

Mediante alcance contenido en oficio No. MEF-CGJ-2022-0081-0 de 16 de junio de 2022 se remitió el informe jurídico, contenido en el memorando No. MEF-CGJ-2022-0489-M de 8 de junio de 2022, que refiere como antecedente un requerimiento efectuado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) relacionado a *“las liquidaciones provisionales de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica correspondiente a los valores que se han generado por los contratos que administra dicha Cartera de Estado”*.

Con tales antecedentes, el informe jurídico del MEF manifiesta y concluye lo siguiente:

“III.- Análisis y criterio jurídico

La Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial (sic) Amazónica publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo 2018 (sic), derogó la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, ley que se encontraba vigente a la firma de los contratos de prestación de servicios para la explotación y exploración de hidrocarburos, que en su artículo 1 dispone:

‘Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1,00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo’

Sobre la base de esta disposición legal, vigente a la fecha de suscripción de los contratos de prestación de servicios para la explotación y exploración de hidrocarburos a los que hace referencia el actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, administrador de dichos instrumentos, **se insertaron las pertinentes disposiciones contractuales para dar seguimiento y cumplimiento a la recaudación de recursos producto de impuestos establecidos en la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, tal es el caso de lo estipulado en la cláusula décima quinta ‘Pago a la Contratista’, numeral Quince.Dos.Uno (...)**

Con la derogatoria de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, dejó de existir el mencionado fondo; y, con la vigencia de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, se creó el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que aunque reviste similar finalidad que la que tenía aquella que creó el extinto Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, esto es, beneficiar a los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se realiza la explotación petrolera, muestra una diferencia en el establecimiento del valor que nutre al Fondo, me refiero a que, en la ley anterior se establece un impuesto o gravamen sobre cada barril de petróleo, cuya recaudación era competencia del ente público conforme a la normativa vigente para aquella época; en tanto que, en la nueva ley hace alusión a una asignación que incrementará el Fondo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo; mismo que deberá ser depositado mensualmente por las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana, en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador.

En tal sentido, lo que se determinaba con la anterior ley **se sujetaba a la forma de liquidación que el Estado, a través del Ministerio del Ramo aplicaba y que consta en los respectivos contratos, específicamente en la Cláusula Décimo Quinta;** en tanto que, esta nueva forma de ingresos para el Fondo, prescribe que sean las mismas empresas las que depositen mensualmente el porcentaje del 4% del precio de venta de cada barril





de petróleo, pues dicho porcentaje constituye la fuente de financiamiento del Fondo” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, a su consulta se anexó el memorando No. MERNNR-COGEJ-2022-0320-ME de 20 abril de 2022, que contiene el “*Pronunciamiento jurídico respecto de la aplicación (sic) Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y Contratos Modificatorios*” suscrito por el Coordinador General Jurídico del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual MEM, quien manifestó y concluyó lo siguiente:

“1.2. Con Oficio Nro. MERNNR-SACHAA-2022-0052-OF de 10 de febrero de 2022, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, remitió al Subsecretario de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas el **resumen de los volúmenes considerados y de los valores liquidados provisionales del Fondo de Desarrollo Amazónico en los años 2019-2021, actualizados al mes de diciembre 2021, respecto a los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo)**. En el mismo documento se manifiesta: ‘*El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, como se manifestó anteriormente, se encarga de remitir las liquidaciones provisionales de los valores que se han generado en la producción y comercialización externa de los contratos que administra esta Cartera de Estado, así como también por los bloques que opera EP PETROECUADOR (ex PETROAMAZONAS EP), los valores impagos podrán ser determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas como generadora de los recursos y EP PETROECUADOR, como entidad con un papel de agente de Transferencia de los recursos generados acorde al Art. 60 de la Ley, sin ser responsable del manejo de los fondos resultantes de la aplicación de la Ley*’

III.- ANÁLISIS:

(...)

En aplicación a lo dispuesto en la normativa vigente, **en concordancia con las estipulaciones contractuales de los contratos de prestación de servicios para la explotación y exploración de hidrocarburos, que se han venido ejecutando desde el año 2010**, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual Ministerio de Energía y Minas, ha enviado al Ministerio de Economía y Finanzas de manera mensual las liquidaciones provisionales de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica correspondiente a los valores que se han generado por los contratos que administra esta Cartera de Estado, así como también por los bloques a cargo de EP PETROECUADOR.

Atendiendo las consultas efectuadas por el señor Ministro de Economía y Finanzas mediante Oficio No. MEF-MINFIN-2022-0185-O del 31 de marzo de 2022, esta Coordinación General considera que el fundamento jurídico para que los valores que no han sido incluidos en las liquidaciones de exportación de crudo, deben ser cubiertos a través del Presupuesto General del Estado, lo constituye para cada caso, **las estipulación (sic) determinada en el numeral 15.2.1. de la Cláusula Décimo Quinta de los contratos modificatorios a contratos de prestación de servicios para la explotación y**

exploración de hidrocarburos, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, son ley para los contratantes, y no pueden ser invalidados sino por mutuo acuerdo de las partes o por causas legales.”, (el resaltado me corresponde).

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE) y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado², el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata exclusivamente sobre la aplicación general de disposiciones jurídicas, motivo por el cual “(...) *debe ser considerado como una norma (...)*”³, según ha reiterado la Corte Constitucional al analizar que:

“(...) cumple con tres requisitos propios de la naturaleza de una disposición jurídica, a saber: 1. Generalidad; 2. Crea o modifica el derecho objetivo; y, 3. Se encasilla dentro de la jerarquía normativa como acto de poder público, tal como lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República (...).

(...) se entiende que lo resuelto en dichos dictámenes es de obligatorio cumplimiento al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico”⁴.

Del contenido de sus consultas y los informes jurídicos del MEF y el MEM previamente referidos se desprende que las mismas no están dirigidas a la inteligencia o aplicación de una norma, sino que se refieren a valores liquidados o por liquidarse en relación a la ejecución de contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) suscritos por el Estado ecuatoriano y el cumplimiento de las cláusulas que constan en los mismos, lo que excede el ámbito de competencia de este organismo, previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE⁵ y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁶.

¹ Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 002-09-SAN -CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 8 de abril de 2009, pág. 23.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 049-16-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, pág. 95.

⁵ Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, “Art. 237.- Corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos”.

⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004, “Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado. - Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones (...) e) Absolver, consultar y asesorar a los organismos y entidades del sector público, (...) sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico (...)”.

“Art. 13.- De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas (...) legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público (...), excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis (...).

Toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta (...).”



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Artzaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
19392 0012418-2022
Página. 5

Por lo expuesto, considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual las instituciones del Estado “(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”, me abstengo de atender sus consultas.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, cuya copia acompaño, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica⁷ (en adelante LOPICTEA), cuyo texto conserva vigencia y se refiere a la creación del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico y su financiamiento. Dicho pronunciamiento analizó y concluyó:

“De lo expuesto se observa que: *i*) el Estado tiene competencia exclusiva sobre los recursos naturales no renovables y se reserva el derecho de administrar los sectores estratégicos; *ii*) se constituye una circunscripción territorial especial, en las provincias amazónicas, para garantizar la conservación y protección de sus ecosistemas, reconocida en la CRE y regulado en su ley especial; y, *iii*) el FDSA se financia con la asignación del 4% del precio de venta del barril de petróleo, que no puede ser menor a USD 2,00 por barril extraído (producido) en la CTEA y comercializado interna y externamente.

3. Pronunciamiento. –

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; (...)?.

Adicionalmente, mediante oficio No. 17015 de 27 de diciembre 2021, cuya copia acompaño, al ratificar el pronunciamiento contenido en el oficio precedente, este organismo analizó y concluyó:

“3.1. El Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, y el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (FDSA) y su cálculo. -

Conforme analizó el pronunciamiento de esta Procuraduría, contenido en el oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, el artículo 1 de la Ley 010, expedida en 2003 y derogada en 2018 por la Disposición Derogatoria Primera de la LOPICTEA, creó el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y lo financió con un tributo, en los siguientes términos:

“(...) el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de

⁷ LOPICTEA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018.



América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo”.

Al promulgarse la LOPICTEA, el inciso primero de su artículo 60 creó el FDSA financiado con **“una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo”**. Agrega el referido inciso que: **“En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo”** (el resaltado me corresponde).

De lo expuesto se observa que: *i)* la Ley 010 creó el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y previó que el mismo se incremente con los ingresos provenientes del *“impuesto”*, equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice tanto en los mercados interno como externo; *ii)* a partir de la vigencia de la LOPICTEA, el FDSA se financia con una *“asignación”* equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la CTEA y que se *“comercialice en los mercados interno y externo”*, sin que en ningún caso dicha asignación pueda ser inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y, *iii)* al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, dicho rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación.

(...)

3.2. La asignación de recursos para el FDSA no puede ser inferior a las rentas establecidas por la Ley 010.-

La Disposición Transitoria Vigésima Octava de la CRE prevé que la ley que regule la participación de los GAD en *“las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010”*.

Por su parte, además del artículo 60 de la LOPICTEA, el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA estableció la forma en que, desde 2019, se debe incrementar progresivamente la asignación al FDSA (...).

(...)

5. Ratificación del pronunciamiento. -

Del análisis efectuado se aprecia que no han variado los fundamentos jurídicos en los que se motivó el pronunciamiento de este organismo, contenido en el oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, en virtud de que, la LOPICTEA, en el inciso primero de su artículo 60 prevé que el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financie con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) *“del precio de venta”* por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se *“comercialice”*, tanto en los mercados interno como externo, (...).




PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Anzures
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
0012418-2022
Página. 7

19392

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado, debe ser entendido en su integridad y trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

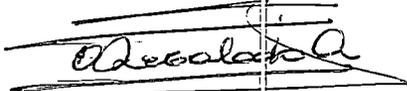
Adicionalmente, pongo en su conocimiento que en el portal institucional www.pge.gob.ec se encuentran a disposición del público, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado a través del **Sistema de Consultas Absueltas**, herramienta informática diseñada por esta institución para facilitar la búsqueda y obtención de los pronunciamientos de este organismo.

Atiendo su requerimiento por delegación⁸ del señor Procurador General del Estado.

Atentamente,

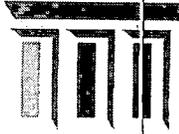


PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR


Dr. Diego Regalado Almeida
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Anexos: Oficios Nos 16727 y 17015 de 29 de noviembre y 27 de diciembre 2021.

⁸ Resolución No. 069 de 13 de enero de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 633 de 4 de febrero de 2022



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio N° 16727

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2021

Señor ingeniero
Fredy Armijos Pérez,
PRESIDENTE,
CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 751-P-COMAGA-2021 de 1 de octubre de 2021, recibido en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día, mediante el cual usted formuló las siguientes consultas:

“1.- ¿El Ministerio de Energía y Recursos No Renovables (sic) debe liquidar los recursos para el fondo de desarrollo sostenible amazónico de la producción bruta fiscalizada o de la producción neta fiscalizada de los barriles extraídos en la circunscripción territorial Amazónica?.

2.- ¿Es pertinente que se financie los recursos del fondo de desarrollo sostenible amazónico del tributo correspondiente a cada barril de petróleo extraído en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y comercializados interna y externamente así no tenga un valor de venta el destinado al consumo interno, como lo realizaban cumpliendo con la ley 010 que fue Derogada?.”.

1. Antecedentes. -

1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender sus consultas, mediante oficios No. 15980, 15981, 15982 y 15983 de 12 de octubre de 2021, este organismo solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante STCTEA), a la Contraloría General del Estado (en adelante CGE) y al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante MERNNR), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de las consultas. Con oficios Nos. 16260, 16261 y 16262 de 28 de octubre de 2021 se insistió en los pedidos al STCTEA, CGE y el MEF.

1.2. Los requerimientos de este organismo fueron atendidos, por el MERNNR con oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF de 26 de octubre de 2021, recibido en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al siguiente día; por la CGE, con oficio No. 446-DNJ-2021 de 29 de octubre de 2021, recibido en este organismo el 4 de noviembre del mismo año. Por su parte, el STCTEA y el MEF no remitieron sus

criterios jurídicos sobre la materia de las consultas, pese a las insistencias cursadas por esta Procuraduría.

1.3. El informe del consultante, contenido en oficio No. 750-AJ-COMAGA-2021 de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el Asesor Jurídico del COMAGA, cita los artículos 84, 270 y 274 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 175, 200, 207, 208 y 210 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización² (en adelante COOTAD); 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica³ (en adelante LOPICTEA); y, 1 de la derogada Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales codificada⁴ (en adelante Ley 010), con fundamento en los cuales concluye:

“SOBRE LA PRIMERA CONSULTA.- si se debe recibir los recursos por cada barril producido en la Amazonía y fiscalizado de producción bruta o de producción neta, debo indicar que la ley en su artículo 60 determina: *‘Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico. Créase el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que se financiará con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo. En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo’.*

Observando la norma antes indicada, es clara al determinar que se asignará al fondo de desarrollo sostenible amazónico por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, es decir corresponde a la producción fiscalizada bruta que se haya generado en la Amazonía sin que hay (sic) una posterior separación y es esta la que debe ser considerada para la asignación de los recursos al fondo de desarrollo sostenible.

CON RELACIÓN A SU SEGUNDA CONSULTA.- que no considere los barriles que se destina al consumo interno porque no tiene un precio de ventas, por tanto (sic) no es considerado como comercialización.

La comercialización (entregar, mercadeo, colocación) sea de formar interna o externa, así se considere con otro término como consumo, tiene el mismo fin que es un tributo un gravamen, además que no puede (sic) ir en contra derechos que establece la Constitución.

(...)

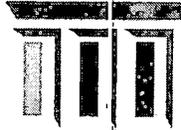
El sentido e inteligencia de la ley antes indicada es que se financie al fondo de desarrollo sostenible con el valor equivalente al 4% del precio de la venta por cada barril de petróleo

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010

³ LOPICTEA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018.

⁴ Ley 010, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992, codificada mediante Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003; derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la LOPICTEA.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010535-2021-AD-IS
Página. 3

y no será inferior a dos (USD2,00) dólares por cada barril de petróleo extraído en la circunscripción Territorial Amazónica y haya sido comercializado o entregado para el consumo interno o externo”.

1.4. El criterio jurídico del MERNNR, contenido en oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF, suscrito por el Coordinador General Jurídico de esa cartera de Estado, además de las normas invocadas por el COMAGA, cita los artículos 226 de la CRE y la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, y concluye:

“Con relación a la segunda consulta, mediante Memorando No. MERNNR-COGEJ-2021-0644-ME de 6 de septiembre de 2021, cuya copia adjunto, esta Coordinación General Jurídica emitió el pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, solicitado por el Viceministerio de Hidrocarburos; documento que en su parte pertinente manifiesta:

*‘De conformidad con los antecedentes y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente documento, considerando que el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al 4% del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la circunscripción territorial amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo, de conformidad a la (sic) Artículo 60 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que actualmente **no existe comercialización interna de crudo**, por cuanto la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, es la encargada del transporte y refinación del petróleo, sin embargo, si es que en algún momento una o varias empresas privadas asumen la delegación para la refinación, industrialización o comercialización, en ese caso, deberán comprar en el mercado interno el petróleo crudo de propiedad del Estado, y es ahí cuando se puede determinar un precio de venta para dicho mercado, y se podría aplicar el artículo 60 de la Ley para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica.’*

Respecto a la primera pregunta, es importante entender que el volumen de producción bruta fiscalizada, contiene agua y sedimentos, que son separados mediante distintos procedimientos, a fin de determinar el volumen neto, que es finalmente el que se entrega para el transporte y la comercialización.

Por lo tanto, para la determinación de las obligaciones de pago por la Ley 10 que fue derogada en el 2018, **siempre fue considerada la producción fiscalizada neta**, debido a que este volumen es el que se entrega para el transporte y la comercialización; al igual que desde el año 2019, considerando lo que establece la Ley para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, en su artículo 60:

(...)

Consecuentemente, para el cálculo se debe considerar el volumen de petróleo que: 1) se extraiga y, 2) se comercialice, es decir que deben cumplirse los dos condicionantes, ya que para poder generar el ingreso para el pago de esta Ley, se debe comercializar el petróleo crudo en los mercados interno o externo, y **para cumplir este objeto se utiliza**

la producción fiscalizada neta, ya que el agua y los sedimentos que son separados no son comercializados” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, cabe mencionar que, el criterio jurídico contenido en memorando No. MERNNR-COGEJ-2021-0644-ME, de 6 de septiembre de 2021 del Coordinador General Jurídico del MERNNR, dirigido al Viceministro de Hidrocarburos, analizó lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto en el artículo 60 y en la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley, a partir de enero del año 2020, **el cálculo del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, se lo debe efectuar en función del precio de venta, aplicando el 4% del mismo por barril que se extraiga en la circunscripción territorial amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo.**

Con Oficio No. ARCERNNR-DRIH-2021-0375-OF de 13 de abril de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de organismo de control de las fases de la industria hidrocarburífera, manifiesta que **no existe un mercado interno para el petróleo crudo, consecuentemente el volumen de petróleo crudo efectivamente comercializado en el mercado interno desde enero de 2020 hasta la actualidad es cero, por lo tanto no se ha aplicado ningún precio para su comercialización interna.**

Adicionalmente, aclaran que: *‘En Leyes y Reglamentos no se establece el precio que se debe aplicar para comercializar internamente de petróleo crudo en Ecuador, ni tampoco se determina que institución debe establecer o calcular dichos valores’.* (el resaltado me corresponde).

1.5. Por su parte, el Director Nacional Jurídico de la CGE, mediante oficio No. 446-DNJ-2021 de 29 de octubre de 2021, se abstiene de remitir criterio sobre la materia de la consulta y manifiesta:

“Con fundamento en el artículo 11 numeral 2 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo 012-CG-2021 de 13 de agosto de 2021, según el cual al Director/a Nacional Jurídico/a le compete la suscripción de respuestas a consultas jurídicas que formulen los servidores/as públicos/as de las instituciones del Estado y de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado, sometidas al control de este organismo (...).

De acuerdo al principio de legalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las facultades que debe ejercer cada institución pública deben estar dentro de las atribuciones y facultades que les han sido conferidas por la Constitución y la Ley, por lo que, dentro de las funciones determinadas en el artículo 212 de la norma ibídem, no es facultad de la Contraloría General del Estado pronunciarse sobre la aplicación e inteligencia de las normas jurídicas.

Las consultas planteadas podrían dirigirse al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador,



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010535-2021-AD-IS
Página. 5

que son las entidades que están directamente relacionadas con la asignación y distribución de valores dispuesta en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, conforme la normativa enunciada”.

1.6. De los criterios jurídicos del COMAGA y del MERNNR se observa que coinciden en que el artículo 60 de la LOPICTEA es la norma que regula el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico y establece su financiamiento, con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo.

Sin embargo, en relación a la primera consulta, los criterios difieren, pues para el COMAGA la asignación corresponde a la producción fiscalizada bruta de petróleo, mientras que para el MERNNR la misma se debe realizar en función de la producción fiscalizada neta.

Respecto de la segunda consulta, los criterios del COMAGA y el MERNNR coinciden en que, del tenor del artículo 60 de la LOPICTEA, la asignación contempla la comercialización en los mercados interno y externo; sin embargo, el MERNNR agrega que actualmente no existe mercado interno para el petróleo crudo, por lo que no es posible determinar ningún precio para su comercialización interna, lo que imposibilita la aplicación de esa norma, sobre el valor de comercialización interna.

2. Análisis. -

Del tenor de sus consultas, se observa que las mismas tratan sobre la aplicación del artículo 60 de la LOPICTEA, que establece la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, por lo que, para facilitar el estudio de la materia, el análisis se referirá a los siguientes puntos: i) El Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, ii) La base de cálculo de la asignación.

2.1. El Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. -

De acuerdo con lo previsto en el artículo 250 de la CRE, el territorio de las provincias amazónicas *“forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta”*, y constituye *“una circunscripción territorial especial”*, con una planificación integral que *“incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay”*; idéntica previsión consta en el artículo 11 del COOTAD⁵.

⁵ COOTAD, Art. 11.- *“Ecosistema amazónico. - El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial*

Los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la CRE otorgan potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre *“Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”* así como *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*.

En este sentido, el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de *“administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”*. El inciso segundo prevé que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son los que *“por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”*; y el inciso tercero incluye entre los sectores estratégicos a los *“recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos”*.

La Disposición Transitoria Vigésima Octava de la CRE prescribe que la ley que regule la participación de los GADS en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables *“no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (...)”*. Cabe mencionar que, la Ley 010, actualmente derogada, a la que se refiere la mencionada transitoria de la CRE, en su artículo 1 disponía:

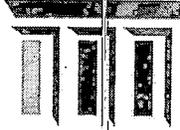
“Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo” (el resaltado me corresponde).

De su parte, según el artículo 1 de la LOPICTEA, su objeto es regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante CTEA) y su ordenamiento territorial; así como, establecer las *“políticas, lineamientos y normativas especiales”* que garantice *“el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, su desarrollo sostenible”*, propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo equitativo en la CTEA.

Al respecto, el artículo 2 de la LOPICTEA señala que esa ley rige para las provincias amazónicas de *“Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y*

conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010535-2021-AD-IS
Página. 7

Zamora Chinchipe, las comunidades, pueblos y nacionalidades”, así como para las “instituciones públicas y privadas; personas naturales o jurídicas” que desarrollan actividades en la CTEA⁶. Su Capítulo III, denominado “**INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE FOMENTO DE LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**”, en su artículo 59 prevé que, para impulsar el desarrollo integral de la Amazonía, la CTEA se financia con 2 fondos: i) Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (en adelante FDSA); y, ii) Fondo Común para la CTEA.

En este contexto, la Sección I del citado capítulo se refiere al FDSA, y en su artículo 60, que es objeto de su consulta, dispone:

“Créase el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que se financiará con una **asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo**. En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo.

Para el financiamiento del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana, depositarán mensualmente los valores mencionados en el inciso anterior, en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador, denominada Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico” (el resaltado me corresponde).

En este contexto, el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, sobre la asignación correspondiente al FDSA prevé:

“La **asignación correspondiente al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico se incrementará de forma progresiva: el 2019 se incrementará a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y a partir del 2020 será del cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, y en ningún caso la asignación será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo**” (el resaltado me corresponde).

⁶LOPICTEA. “Art. 5.- Circunscripción Territorial Especial Amazónica.- Para los fines contemplados en esta Ley, por sus particularidades biofísicas y socio-culturales, se constituye la Circunscripción Territorial Especial, para establecer políticas, lineamientos y normativas especiales, y contar con una planificación integral específica, dentro del Sistema Nacional de Planificación. Se garantizará la formulación participativa del Plan Integral para la Amazonía, como instrumento de planificación, coordinación y articulación, para alcanzar el Buen Vivir de la ciudadanía en las provincias que la integran.

Art. 6.- Reconocimiento.- Se reconoce a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica como un territorio que, por sus aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales únicos, requiere una propuesta de intervención estatal pertinente y diferenciada, recogida en una planificación integral, elaborada en estricto respeto a la organización político-administrativa, a la unidad del Estado y en coordinación con las instancias de planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”.

De lo expuesto se observa que: *i)* el Estado tiene competencia exclusiva sobre los recursos naturales no renovables y se reserva el derecho de administrar los sectores estratégicos; *ii)* se constituye una circunscripción territorial especial, en las provincias amazónicas, para garantizar la conservación y protección de sus ecosistemas, reconocida en la CRE y regulado en su ley especial; y, *iii)* el FDSA se financia con la asignación del 4% del precio de venta del barril de petróleo, que no puede ser menor a USD 2,00 por barril extraído (producido) en la CTEA y comercializado interna y externamente.

2.2. La base de cálculo de la asignación. -

Las premisas normativas para la asignación que financia el FDSA, señaladas en el acápite anterior, son: *i)* que la explotación se realice en la CTEA; *ii)* que la comercialización de cada barril de petróleo producido en el CTEA se realice en el país o fuera de él; y, *iii)* corresponde al CTEA la asignación del 4% del valor del precio de venta de cada barril, que no puede ser inferior a USD 2,00.

De acuerdo con el primer inciso del artículo 3 de la La Ley de Hidrocarburos⁷ (en adelante LH), el transporte de hidrocarburos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización se debe realizar por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades.

Por su parte, los artículos 4 y 5 *ibídem* prevén, en su orden, la declaratoria de utilidad pública de todas las fases de la industria hidrocarburífera y la premisa de que los hidrocarburos “*se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el País*”.

El artículo 9 de la LH le asigna al Ministro Sectorial competencia para “*formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley*”. El segundo inciso de esa norma prevé que la industria petrolera es “*una actividad altamente especializada*”, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control⁸, en lo concerniente a la “*prospección, exploración,*

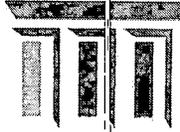
⁷ LH, codificación publicada en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978.

⁸ LH, Art. 11.- *Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). - Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.*

(...) *Atribuciones. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:*

a. *Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;*
b. *Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;*
c. *Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;*
d. *Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;*
(...) *k Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto. (...)*”

* *Mediante decreto No. 1036, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 22 de mayo de 2020, se dispuso:*
Art. 1.- *Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables".*



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010535-2021-AD-IS
Página. 9

explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”.

En el ejercicio de las competencias otorgadas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (en adelante ARCERNNR) expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas⁹ (en adelante ROH), cuyo artículo 1 señala que su objeto es “regular, administrar, controlar y fiscalizar las Operaciones de Hidrocarburos en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera”, como son la “exploración, explotación, transporte, almacenamiento, industrialización, refinación, comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas”, y otras actividades técnicas, operacionales y económicas relacionadas con la industria del sector de hidrocarburos, según lo previsto en su artículo 2 (el resaltado me corresponde).

Los Capítulos IV “DE LA EXPLOTACIÓN (PRODUCCIÓN)” y VII “COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS MEZCLAS CON BIOCMBUSTIBLES” del ROH regulan las operaciones relacionadas a las premisas normativas del artículo 60, como son: i) explotación y ii) comercialización.

En este contexto, cabe analizar que, de acuerdo con el artículo 26 del ROH, las definiciones de los términos técnicos, operativos y económicos utilizados en esa norma están señalados en el Anexo A “DEFINICIÓN DE TÉRMINOS” y, que, de no constar en ese anexo, se deberá revisar la normativa específica y los contratos de hidrocarburos en cuanto fuere aplicable.

El mencionado anexo define al petróleo (crudo) como la “mezcla de hidrocarburos que existe en fase líquida en los Yacimientos, generalmente se encuentran en formaciones porosas bajo tierra”; a la explotación, como el “Desarrollo y producción de petróleo y/o Gas Natural en todo tipo de Yacimiento”; y, en relación a la producción diaria distingue:

“Producción Diaria de Campo: Es el volumen de fluidos producidos (gas, petróleo y agua), que han sido separados en las estaciones de producción, corregidos a Condiciones Estándar de presión y temperatura.

Producción Diaria Fiscalizada Bruta: Es el volumen de hidrocarburos corregidos a Condiciones Estándar, producidos en el Bloque o Campo y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el Centro de Fiscalización y Entrega.

Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.” (el resaltado me corresponde).

⁹ ROH, contenido en la Resolución No. ARCERNNR-024/2021, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 514 de 12 de agosto de 2021.

Producción Diaria Fiscalizada Neta: Es el volumen de hidrocarburos corregidos a Condiciones Estándar, restado el volumen de sedimentos, agua y condensados, producidos en el Bloque o Campo; y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el Centro de Fiscalización y Entrega”.

Por otra parte, en cuanto a la comercialización, el citado Anexo A define a la comercialización interna como “*Actividades de distribución y venta al público de Gas Natural, Derivados, Biocombustibles y sus mezclas, a nivel Nacional*”, y a la comercialización internacional de hidrocarburos, como “*Actividades que consisten en la importación y Exportación de Hidrocarburos*”.

Cabe precisar que los artículos 106 y 110 del ROH establecen que la determinación de la calidad de hidrocarburos en el centro de fiscalización y entrega debe ser realizada, diariamente, por un laboratorio de ensayos, calificado por la ARCERNNR conforme la normativa técnica vigente; y que, los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean procesados a nivel nacional, por los centros de refinación e industrialización, en los volúmenes y calidad requeridos.

Al respecto, los artículos 141 y 143 del ROH prevén que la determinación de la calidad de los hidrocarburos exportados se debe verificar de acuerdo a la normativa vigente y cumplir con los valores especificados en normativa técnica o en los términos contractuales; y la determinación del volumen o cantidad de los mismos se debe realizar conforme a las normas nacionales e internacionales, en los terminales de importación o exportación.

De lo expuesto se observa que: *i)* la industria petrolera es altamente especializada y comprende diversas fases: prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados; *ii)* la rectoría de esta industria la ejerce el MERNNR y su regulación y fiscalización compete a la ARCERNNR; *iii)* entre las operaciones de explotación de hidrocarburos, la producción neta de petróleo se diferencia de la producción bruta, al restar el volumen de sedimentos, agua y condensados de la segunda; *iv)* la producción de petróleo se distribuye, principalmente, para su refinación e industrialización, así como para la comercialización internacional; *v)* para que la producción de petróleo pueda ser refinada e industrializada o comercializada debe contener la determinación de la calidad y cantidad de hidrocarburos, requeridos para cada actividad en las normas técnicas, contratos y conforme los estándares internacionales de la industria; y, *vi)* la comercialización interna se refiere únicamente a actividades de distribución y venta a nivel nacional de gas natural, derivados, biocombustibles y sus mezclas, sin que incluya la venta de petróleo crudo, según la definición contenida en el Anexo A del ROH.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPUBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010535-2021-AD-IS
Página. 11

3. Pronunciamento. -

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 26, 106, 110, 141 y 143 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, para la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, determinada en el inciso primero del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se debe considerar la producción neta fiscalizada de barriles de petróleo, de acuerdo con la definición que consta en el anexo del mencionado reglamento.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; por lo que, al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, según la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, ese rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación que, en consecuencia, se debe realizar respecto del valor de venta de los barriles comercializados en el mercado externo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

ÍÑIGO FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR CRESPO

Firmado digitalmente por ÍÑIGO FRANCISCO
ALBERTO SALVADOR CRESPO
Número de reconocimiento (DN): c=EC,
serialNumber=1700388855, sn=SALVADOR CRESPO,
cn=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR
CRESPO, givenName=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO,
o=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO,
ou=Certificado de Clase 2 de Persona
Física EC (PIRAM)
Fecha: 2021.11.29 13:10:18 -0500

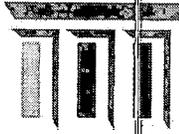
Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón,
Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Dr. Simón Cueva Armijos,
Ministro de Economía y Finanzas

Ing. Carlos Alberto Riofrío González,
Contralor General del Estado, Subrogante

Ing. Jorge Washington Paguay,
Secretario Técnico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PCEcuador

Oficio N.º 17015

Quito D.M., 27 de diciembre 2021

Señor ingeniero
Fredy Armijos Pérez,
PRESIDENTE,
CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 938-P-COMAGA-2021 de 30 de noviembre de 2021, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al día siguiente, mediante el cual usted solicita la reconsideración parcial del pronunciamiento de este organismo, contenido en oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, respecto, exclusivamente, de la segunda consulta, sobre la aplicación del artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica¹ (en adelante LOPICTEA), relacionados con el financiamiento del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (en adelante FDSA) de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante CTEA).

1. Antecedentes: -

1.1. Con oficio No. 16779 de 2 de diciembre de 2021, este organismo solicitó a usted se remita, en texto independiente, el informe jurídico del Asesor Jurídico del Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (en adelante COMAGA), requerimiento que fue atendido a través del correo electrónico de 3 de diciembre del presente año, al cual se adjuntó el memorando No. 937A-AJ-COMAGA-2021 de 30 de noviembre de 2021.

1.2. Antes de atender su pedido de reconsideración parcial, con oficios Nos. 16818, 16819, 16820 y 16821 de 7 de diciembre de 2021, este organismo solicitó los criterios jurídicos institucionales de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante STCTEA), del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), del Banco Central del Ecuador (en adelante BCE) y del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante MERNNR), respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución No. 24, que contiene el procedimiento para la atención de consultas por la Procuraduría General del Estado². Los requerimientos de esta Procuraduría fueron atendidos, únicamente, por el Coordinador General Jurídico del MERNNR, mediante

¹ LOPICTEA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018.

² Resolución No. 24, Art. 10.- "La solicitud de reconsideración, prevista en el tercer inciso del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá ser fundamentada y adjuntará, en texto independiente, el informe del asesor jurídico o procurador del organismo, institución o entidad del sector público. La solicitud de reconsideración se tramitará observando, en lo aplicable, lo previsto en esta Resolución".



Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010879-2021-AD-IS
Página. 2

oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0509-OF de 15 de diciembre de 2021, ingresado en el correo institucional único el 21 de los mismos mes y año.

1.3. La consulta del COMAGA, planteada en oficio No. 751-P-COMAGA-2021 de 1 de octubre de 2021, a la que se refiere su pedido, fue del siguiente tenor:

“2.- ¿Es pertinente que se financie los recursos del fondo de desarrollo sostenible amazónico del tributo correspondiente a cada barril de petróleo extraído en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y comercializados interna y externamente así no tenga un valor de venta el destinado al consumo interno, como lo realizaban cumpliendo con la ley 010 que fue Derogada?”.

El informe jurídico que acompañó a su consulta inicial, suscrito por el Asesor Jurídico del COMAGA, contenido en memorando No. 750-AJ-COMAGA-2021 de 30 de septiembre de 2021, citó los artículos los artículos 84, 270 y 274 de la Constitución de la República³ (en adelante CRE); 175, 200, 207, 208 y 210 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización⁴ (en adelante COOTAD); 60 de la LOPICTEA; y, 1 de la derogada Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales codificada⁵ (en adelante Ley 010), con fundamento en los cuales concluyó:

“CON RELACIÓN A SU SEGUNDA CONSULTA. - que no considere los barriles que se destina al consumo interno porque no tiene un precio de ventas (sic), por tanto no es considerado como comercialización.

La comercialización (entregar, mercadeo, colocación) sea de forma interna o externa, así se considere con otro término como consumo, tiene el mismo fin que es un tributo un gravamen, además que no puede (sic) ir en contra derechos que establece la Constitución.

(...)

El sentido e inteligencia de la ley antes indicada es que se financie al fondo de desarrollo sostenible con el valor equivalente al 4% del precio de la venta por cada barril de petróleo y no será inferior a dos (USD2,00) dólares por cada barril de petróleo extraído en la circunscripción Territorial Amazónica y haya sido comercializado o entregado para el consumo interno o externo”.

1.4. Para atender las consultas planteadas por el COMAGA, la Procuraduría General del Estado requirió el criterio jurídico institucional del MEF, de la STCTEA, de la Contraloría General del Estado (en adelante CGE) y del MERNNR.

³ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁴ COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010

⁵ Ley 010, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992, codificada mediante Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003; derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la LOPICTEA.

Los requerimientos de este organismo fueron atendidos por el MERNNR con oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF de 26 de octubre de 2021, ingresado en el correo institucional único de este organismo al día siguiente, y por la CGE con oficio No. 446-DNJ-2021 de 29 de octubre de 2021, recibido en este despacho el 4 de noviembre del mismo año.

Por su parte, la STCTEA no remitió su criterio jurídico sobre la materia de las consultas, pese a las insistencias cursadas por esta Procuraduría; y la CGE se abstuvo de expresar su criterio, por considerar que la consulta se refiere a aspectos de orden técnico que atañen al ente rector de los recursos naturales.

El criterio jurídico del MERNNR, respecto a la segunda consulta del COMAGA, concluyó que no existe un mercado interno para el petróleo crudo, por lo cual, *“el volumen de petróleo crudo efectivamente comercializado en el mercado interno desde enero de 2020 hasta la actualidad es cero, por lo tanto no se ha aplicado ningún precio para su comercialización interna”*.

De otro lado, el MEF en oficio No. MEF-CGJ-2021-0214-O de 1 de diciembre de 2021, recibido en el correo institucional único de este organismo el 8 de los mismos mes y año, esto es con posterioridad al pronunciamiento de esta Procuraduría, remitió los memorandos Nos. MEF-SP-2021-0636, MEF-SRF-2021-0596-M y MEF-CGJ-2021-1265-M de 10, 15 y 19 de noviembre de 2021, que contienen los criterios de la Subsecretaría de Presupuestos, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y la Coordinación General Jurídica, respectivamente.

El informe de la Subsecretaría de Presupuestos manifiesta que corresponde al MERNNR informar mensualmente al MEF *“sobre las Liquidaciones Provisionales para el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico”* y acompaña los oficios Nos. MERNNR-DECIP-2020-0007-OF y MERNNR-SACHAA-2021-0585-OF de 3 de abril de 2020 y 29 de octubre de 2021, en los que el MERNNR informó que el crudo destinado para consumo interno no tiene un precio de venta, por lo que no se ha considerado en las liquidaciones.

1.5. El pronunciamiento de este organismo, contenido en oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, de cuya segunda consulta solicita reconsideración, concluyó:

“(…) de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; por lo que, al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, según la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarbúrferas, ese rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación que, en consecuencia, se debe realizar respecto del valor de venta de los barriles comercializados en el mercado externo”.

2. Pedido de reconsideración. -

2.1. El informe jurídico del Asesor Jurídico del COMAGA, remitido a pedido de esta Procuraduría, en lo principal, manifiesta:

“En el pronunciamiento no es tomado en cuenta la parte final del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que dice: **‘EN NINGÚN CASO LA ASIGNACIÓN A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, SERÁ INFERIOR A DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,00), POR CADA BARRIL DE PETRÓLEO’**.”

(...)

La ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica **entro (sic) en vigencia el 21 de mayo de 2018 y se canceló al fondo de desarrollo sostenible amazónico de la comercialización interna con el valor de dos (USD2,00) dólares por cada barril de petróleo extraído en la Amazonía hasta diciembre de 2019 y recién para el 2020 suspenden esta asignación indicando que está pendiente de liquidación.**

De los antecedentes de hecho y normas constitucionales y legales establecidas se desprende que no es procedente que se pretenda disminuir o quitar una asignación presupuestaria que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Amazónicos han venido recibiendo por años” (el resaltado corresponde al texto original).

Además de las normas invocadas al formular la consulta inicial, el Asesor Jurídico del COMAGA sustenta el pedido de reconsideración en los artículos 3, numerales 1 y 8, 11, numerales 4, 5, 6 y 8, 14, 226, 227 y 238 de la CRE⁶ y el artículo 201 del COOTAD, según el cual: *“El monto de las transferencias del gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en ningún caso, inferior al monto asignado en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2008”*.

2.2. Por su parte, el criterio jurídico del MERNNR *“se ratifica en los criterios emitidos en Memorando No. MERNNR-COGEJ-2021-0644-ME de 6 de septiembre de 2021 y Oficio No. MERNNR-COGEJ-2021-0446-OF de 26 de octubre de 2021”*.

2.3. De lo expuesto se observa que, el informe jurídico del COMAGA, en lo principal, reitera el análisis realizado al plantear la segunda consulta sobre la aplicación del artículo 60 y la

⁶ Las normas constitucionales que cita el COMAGA se refieren al deber del Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos, entre ellos, la salud, la preservación del ambiente, el agua para sus habitantes, la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; a los principios para el ejercicio de los derechos, entre ellos: i) la prohibición de que ninguna norma jurídica pueda restringir “el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; ii) la obligación de los servidores públicos de “aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; iii) la previsión de que todos “los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; y, iv) el principio del desarrollo progresivo de los derechos, “a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”. Y, a la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPUBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
0010879-2021-AD-IS
Página. 5

Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, en el sentido de que, aunque el crudo extraído en la CTEA no tenga un valor de venta interno, al ser destinado para el consumo local mediante la distribución para su uso y refinación, aquello es equivalente a comercialización y, en consecuencia corresponde asignar el valor de USD 2,00 por cada barril de petróleo extraído.

Por su parte, el MERNNR, que también se ratifica en su criterio inicial, considera que el volumen de petróleo crudo efectivamente comercializado en el mercado interno desde enero de 2020 hasta la actualidad es cero; por lo cual, no cabe aplicar ningún precio para su comercialización interna.

3. Análisis. -

Para facilitar el estudio de su pedido de reconsideración parcial, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i)* El Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (FDSA) y su cálculo; y, *ii)* La asignación de recursos para el FDSA no puede ser inferior a las rentas establecidas por la Ley 010.

3.1. El Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, y el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico (FDSA) y su cálculo. -

Conforme analizó el pronunciamiento de esta Procuraduría, contenido en el oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, el artículo 1 de la Ley 010, expedida en 2003 y derogada en 2018 por la Disposición Derogatoria Primera de la LOPICTEA, creó el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y lo financió con un tributo, en los siguientes términos:

“(...) el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo”.

Al promulgarse la LOPICTEA, el inciso primero de su artículo 60 creó el FDSA financiado con *“una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo”*. Agrega el referido inciso que: *“En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo”* (el resaltado me corresponde).

Es oportuno considerar que, de conformidad con la regla segunda del artículo 18 del Código Civil⁷ (en adelante CC), las *“palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”*, salvo que el legislador

⁷ CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso, “se les dará en éstas su significado legal”.

De acuerdo con la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, analizado oportunamente en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, cuya reconsideración parcial solicita, la comercialización interna se refiere, únicamente, a actividades de distribución y venta a nivel nacional de gas natural, derivados, biocombustibles y sus mezclas, sin que incluya la venta de petróleo crudo.

De lo expuesto se observa que: *i)* la Ley 010 creó el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y previó que el mismo se incremente con los ingresos provenientes del “impuesto”, equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice tanto en los mercados interno como externo; *ii)* a partir de la vigencia de la LOPICTEA, el FDSA se financia con una “asignación” equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la CTEA y que se “comercialice en los mercados interno y externo”, sin que en ningún caso dicha asignación pueda ser inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y, *iii)* al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, dicho rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación.

Adicionalmente, para contextualizar las modificaciones normativas, corresponde diferenciar entre los términos impuesto y asignación. En este sentido, el inciso segundo del artículo 1 del Código Tributario⁸ (en adelante CT), al referirse al tributo, prevé que es “*la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas*” y, lo clasifica en: impuestos, tasas y contribuciones.

Por su parte, la Guía para la Solicitud de Modificaciones Presupuestarias⁹, que se encuentra disponible en la página web del MEF, define a la “Asignación Presupuestaria” como:

“Dotación de recursos consignada en los presupuestos de las entidades con el objeto de que éstas puedan ejecutar el gasto. Es de carácter limitativo y constituye la autorización máxima que toda entidad puede ejecutar conforme a las asignaciones individualizadas de gasto que figuran en los presupuestos para el cumplimiento de la planificación institucional” (el resaltado me corresponde).

⁸ CT, publicada en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.

⁹ https://esigef.finanzas.gob.ec/esigef/Ayuda/imp_Guia%20para%20la%20solicitud%20de%20modificaciones%20presupuestarias.pdf

Tanto el tributo previsto en el artículo 1 de la derogada Ley 010, como la asignación que establece actualmente el artículo 60 de la LOPICTEA en el presupuesto general, se aplica en relación al barril de petróleo crudo extraído en la CTEA, comercializado en los mercados interno y externo.

3.2. La asignación de recursos para el FDSA no puede ser inferior a las rentas establecidas por la Ley 010.-

La Disposición Transitoria Vigésima Octava de la CRE prevé que la ley que regule la participación de los GAD en *“las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010”*.

Por su parte, además del artículo 60 de la LOPICTEA, el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA estableció la forma en que, desde 2019, se debe incrementar progresivamente la asignación al FDSA, en los siguientes términos:

“La asignación correspondiente al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico se incrementará de forma progresiva: el 2019 se incrementará a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y a partir del 2020 será del cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA, y en **ningún caso la asignación será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo**” (el resaltado me corresponde).

En concordancia, los artículos 207 y 208 del COOTAD, anteriores a la LOPICTEA, se refieren a las transferencias que *“compensan”* a los GAD por los efectos de la explotación de recursos naturales no renovables y respecto a su financiamiento, el primer inciso del artículo 208 del COOTAD prevé que dichas transferencias *“se financiarán con los recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen, relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos naturales no renovables”*.

De lo manifestado se desprende que: *i)* el artículo 60 de la LOPICTEA establece una asignación porcentual del precio de venta de cada barril de petróleo extraído en la CTEA, *“que se comercialice en los mercados interno y externo”*, para el financiamiento del FDSA, así como, un piso que no podrá ser inferior a la base prevista para esos casos por parte del legislador; *ii)* según la Disposición Transitoria Tercera de la LOPICTEA, la *“asignación”* correspondiente al FDSA se debe incrementar de forma progresiva y a partir del año 2020 será del cuatro por ciento (4%) *“del precio de venta por cada barril de petróleo”*, y reitera el piso que en ningún caso será inferior a dos dólares por cada barril de petróleo; y, *iii)* el presupuesto legal para el pago de la asignación prevista en la LOPICTEA consiste en la comercialización de petróleo crudo.

5. Ratificación del pronunciamiento. -

Del análisis efectuado se aprecia que no han variado los fundamentos jurídicos en los que se motivó el pronunciamiento de este organismo, contenido en el oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021, en virtud de que, la LOPICTEA, en el inciso primero de su artículo 60 prevé que el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financie con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) “del precio de venta” por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se “comercialice”, tanto en los mercados interno como externo, por lo cual, al no existir comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, no se configura lo previsto en la norma para que ese rubro sea aplicable en la base de cálculo de dicha asignación.

Atentamente,

IÑIGO FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR
CRESPO

Firmado digitalmente por IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, serialNumber=1706388855, sn=SALVADOR CRESPO, cn=IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, givenName=IÑIGO FRANCISCO ALBERTO, email=fsalvador@intelego.com.ec, st=PICHINCHÁ, l=QUITO, ou=Certificado de Clase 2 de Persona Física EC (FIRMA)

Fecha: 2021.12.27 17:02:23 -05'00'

Dr. Iñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

- C.C. Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
Dr. Simón Cueva Armijos, Ministro de Economía y Finanzas.
Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado, Subrogante.
Ing. Jorge Paguay, Secretario Técnico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.
Mgs. Guillermo Enrique Avellán Solines, Gerente General del Banco Central del Ecuador.